

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 23 de junio de 2021, venció el término que tenía la demandada para contestar la demanda. En tiempo oportuno allegó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Rad. 2021-00034

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora LUZ STELLA RESTREPO PAEZ en contra de C.I. ECOHARVEST S.A.S.

Antecedentes

La señora LUZ STELLA RESTREPO PAEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad C.I. ECOHARVEST S.A.S., en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 26 de marzo de 2021 (archivo 08)

La sociedad C.I. ECOHARVEST S.A.S. fue notificada por conducta concluyente el 1 de junio de 2021, tal como se observa en el archivo 23 del expediente. Una vez vencido el término de rigor, allegó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que aportó liquidación del crédito.

Pruebas

A la demanda se acompañaron los respectivos títulos valores suscritos por la demandada a favor del demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 671 de la misma obra, señala que, “(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, la letra de cambio debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañó documento proveniente de la deudora, contentivo de una obligación provista de las anotadas características, la cual reúne los mencionados requisitos.

Finalmente, la demandada fue enterada debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra de ella, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las letras de cambio determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2021

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso. Una vez en firme este auto désele traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.024.69.79.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53368050461e5d5b0050050acc570da70a53a15c751dd6a580e437711d25fcae
Documento generado en 28/06/2021 06:40:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**